

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2022 00180 00
Demandantes:	FRED DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- E.S.E HOSPITAL ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ- E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por Fred David Hernández Rodríguez, Liliana Umaña Hernández quien actúa a título personal y como representante legal de su hija menor de edad Andrea Carolina Orozco Umaña, José Antonio Hernández Ospino, Nellys Samira Hernández Umaña, Yeider Jesús Hernández Umaña, Carlos Mario Hernández Rodríguez, Cesar Augusto Hernández Rodríguez, Alejandra José Hernández Rodríguez, Yurleidys Patricia Buitrago Umaña y Yoneidys Paola Buitrago Umaña en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad Militar- E.S.E Hospital Antonio Socarras y E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, debido a que los actores consideran que dichas autoridades les han causado un daño.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

2.1.2. Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, regula el punto específico de la competencia por el factor territorial, aquella disposición determina que:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

En este caso una de las demandadas -Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad Militar- tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mientras que las otras dos demandadas - E.S.E Hospital Antonio Socarras y E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López- tienen su domicilio en los municipios de Manaure y Valledupar en el departamento del Cesar, respectivamente, ello implica que serían competentes para conocer tanto los Jueces Administrativos de Valledupar como los Jueces Administrativos de Bogotá, sin embargo, considerando lo que dispone el parágrafo de la norma en cita¹ este Despacho es competente por el factor territorial para conocer de este proceso, tomando en cuenta que la demanda se presentó en este circuito judicial y el cual es sede del domicilio principal de al menos una de las entidades demandadas.

2.1.3. Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

“Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este caso, la parte demandante además de la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada solamente formuló pretensiones de carácter extrapatrimonial, esto es, por daños morales, considerando esto y que se formularon pretensiones individuales para cada uno de las demandantes la pretensión mayor sería de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

2.1.4. Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “*dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

Bajo el supuesto que el daño antijurídico alegado en la demanda es la muerte de Yeiner David Hernández Umaña, la contabilización del término de caducidad iría del 15 de octubre de 2022 al 15 de octubre de 2022, dado que según se indica en la demanda el fallecimiento del señor Hernández Umaña habría sucedido el 14 de octubre de 2022, así las cosas, la demanda radicada el 21 de junio de 2022 sería oportuna y no habría sucedido el término de caducidad.

No obstante, el documento con el que se prueba la muerte de una persona -hecho que hace parte de su estado civil²- es el certificado del Registro Civil de Defunción,

² “*En ese orden de ideas, sea lo primero recordar que, según definición legal, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (D. 1260/70, art. 1º) y que deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (art. 2º, ibídem). (...) De manera que, por tratarse de hechos y actos relativos al estado civil de las personas, tanto la prueba del nacimiento como la del matrimonio se encuentran sometidas a la tarifa legal definida en cada una de*

dicho documento en este caso fue aportado, pero no es posible leer los datos correspondientes tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

3

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte una copia digital de este documento en la que se puedan ver claramente los datos de la persona fallecida, la fecha de la defunción y demás, lo cual deberá cumplir dentro de un **plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días**, lo cual, implica que de ser necesario se revisará nuevamente el cumplimiento del presupuesto procesal de la caducidad.

2.1.5. Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues los demandantes alegan ser familiares de Yeiner David Hernández Umaña y que su deceso los afectó causándoles perjuicios del orden extrapatrimonial y patrimonial, en ese entendido, se encuentran legitimados en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, también está acreditada la legitimación en la causa por pasiva, pues las entidades demandadas han sido a quienes los demandantes han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, en ese sentido, también estaría cumplido este presupuesto.

las disposiciones que históricamente han regido la prueba de los hechos y actos que determinan el estado civil...” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia 3996 del 28 de febrero de 2008. Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo. Expediente: 11001-03-28-000-2006-00062-00.

³ Imagen 37 archivo 003 expediente digital.

2.1.6. Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiado el contenido del expediente, se observa que Fred David Hernández Rodríguez⁴, Cesar Augusto Hernández Rodríguez⁵, Liliana Umaña Hernández a título personal y como representante legal de su hija menor de edad Andrea Carolina Orozco Umaña⁶, asimismo, Nellys Samira Hernández Umaña⁷, Yeider Jesús Hernández Umaña⁸, Yoneidys Paola Buitrago Umaña⁹, Carlos Mario Hernández Rodríguez¹⁰, Alejandra José Hernández Rodríguez¹¹, José Antonio Hernández Ospino¹² y Yurleidis Patricia Hernández Umaña¹³ confirieron poder al abogado Fernando Abello España para que llevara a delante proceso judicial para declarar responsable al Estado por el daño antijurídico que sufrieron, consistente el deceso de Yeiner David Hernández Umaña a raíz de una presunta indebida atención médica. Se entiende que el profesional del derecho en cuestión cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera, de tal modo que, se halla satisfecho el requisito previamente indicado.

2.1.7. Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos¹⁴, visible en el expediente.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como, los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este auto, razón por la cual se admitirá.

Por último, se observa que no se cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, enviar simultáneamente con la radicación de la demanda una copia de esta y sus

⁴ Imagen 1 archivo 003 expediente digital.

⁵ Imagen 2 archivo 003 expediente digital.

⁶ Imágenes 3-4 archivo 003 expediente digital.

⁷ Imágenes 5-6 archivo 003 expediente digital.

⁸ Imágenes 7-8 archivo 003 expediente digital.

⁹ Imágenes 9-10 archivo 003 expediente digital.

¹⁰ Imagen 11 archivo 003 expediente digital.

¹¹ Imagen 12 archivo 003 expediente digital.

¹² Imágenes 13-14 archivo 003 expediente digital.

¹³ Imágenes 15-16 archivo 003 expediente digital.

¹⁴ Imágenes 149-156 archivo 003 expediente digital.

anexos a su contraparte, ello considerando que aunque se envió a un mensaje por correo electrónico a un buzón que al parecer pertenece a la Armada Nacional, dicho correo no es aquel que ésta tiene destinado para notificaciones judiciales, aunado a que en todo caso, la demandada es la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, así las cosas, se ordenará cumplir con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las tres demandadas para garantizar la igualdad y evitar confusiones innecesarias.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por Fred David Hernández Rodríguez, Liliana Umaña Hernández quien actúa a título personal y como representante legal de su hija menor de edad Andrea Carolina Orozco Umaña, así como, por José Antonio Hernández Ospino, Nellys Samira Hernández Umaña, Yeider Jesús Hernández Umaña, Carlos Mario Hernández Rodríguez, Cesar Augusto Hernández Rodríguez, Alejandra José Hernández Rodríguez, Yurleidys Patricia Buitrago Umaña y Yoneidys Paola Buitrago Umaña en contra de la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional, la E.S.E Hospital Antonio Socarras y la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda a los Representantes Legales y/o quienes haga sus veces, o hubieren delegado para efectos de notificación de: la **Nación – Ministerio De Defensa Nacional, la E.S.E Hospital Antonio Socarras y la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López**. Ello en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la delegada del Ministerio Público para este juzgado, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y/ o a quienes hayan delegado para recibir notificaciones, tal como, lo señala el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado en los términos del artículo 172 del CPACA a las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la delegada del Ministerio Público para este Juzgado, por un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de **DOS (02) DÍAS** después de surtida la última notificación personal (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder o en el archivo de cualquiera de sus dependencias**, sumado a que como se trata de una demanda por presunta responsabilidad médica están obligadas las demandadas a **aportar las respectivas HISTORIAS CLÍNICAS A LAS CUALES SE AGREGARÁ SU TRANSCRIPCIÓN COMPLETA Y CLARA**, debidamente certificadas y firmadas por el médico que haga la transcripción. **LA INOBSERVANCIA DE ESTOS DEBERES CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL ASUNTO.** También, se debe advertir a **AMBAS PARTES** que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, **es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.** Además, que **según el artículo 173 del mismo estatuto de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto**, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado Fernando Abello España, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

OCTAVO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes buzones de correos electrónico de los demandantes: accionescivillessas@gmail.com.

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>37</u> de fecha 01 <u>de agosto de 2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
